

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C. tres de septiembre de dos mil veinte

**REF: Sentencia Anticipada
Proceso No. 2019- 572**

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

Eric Giovanni Francisco Prince Saavedra, por intermedio de apoderado, formuló demanda contra *Ideando Consultorías S.A.S.* y *Mauricio Andrés Gastelbondo Arzayus*, para que mediante la vía de un proceso verbal, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

1.- Se declare como deudores a los demandados *Ideando Consultorías S.A.S.* y *Mauricio Andrés Gastelbondo Arzayus*, a pagar la suma de \$ 46.870.735.00, por concepto de saldo insoluto de aportes de capital para comprar materiales y elementos de obra requeridos para adecuar el establecimiento de comercio la sociedad (sic) *Ideando Consultorías S.A.S.*, que mi mandante realizó con los demandados, el día 13 de junio de 2017 hasta el ultimo día de pago, el 13 de septiembre del mismo año.

2.- Que tales valores los declara bajo la gravedad del juramento en la cuantía antes citada y solicita se condene en costas a los demandados.

HECHOS:

1.- El 13 de junio de 2017 el actor realizó - aportes de capital – para comprar materiales y elementos de obra, requeridos para adecuar el establecimiento de comercio de la sociedad demandada, los cuales se le hicieron a los demandados para aportar la mitad del capital del precio de la regalía y hacer parte de la entrada de la franquicia y sus gastos básicos de operación inicial de la sociedad.

2.- Los pagos en cuantía total de \$ 46.870.735.00 realizados, iniciaron el 13 de junio de 2017 y terminaron el 13 de septiembre del mismo año. Unos fueron compras a *Home Center*, consignaciones en la cuenta del demandado *Mauricio Gastelbondo*, a la sociedad demandada.

3.- Los demandados no cumplieron con la obligación de cancelar la suma adeudada en dos contados, el 20 de mayo y el 5 de junio de 2018.

4.- Los demandados fueron citados a audiencia de conciliación, pero no asistieron y se les ha requerido para el pago de la obligación, pero han hecho caso omiso. Así mismo manifiestan que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo suyo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2019 visible a folio 37 se admitió la demanda, se dispuso el trámite por la vía del proceso verbal, se ordenó el traslado a los demandados y la notificación a los mismos, la cual después de surtida tuvo como consecuencia que estos últimos dentro del término de ley y por intermedio de apoderado judicial contestaron la misma, se opusieron a las pretensiones y formularon como excepciones de mérito las que denominaron "*Inexistencia de la obligación reclamada; e Inexistencia del contrato verbal o escrito celebrado entre las partes*". Así mismo formuló objeción al juramento estimatorio.

De los referidos medios de defensa se corrió traslado al actor quien en forma oportuna lo recorrió, se opuso a los mismos y allegó pruebas documentales que se encuentran visibles a folios 75 a 104.

III. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene

que las solicitadas por ambas partes fueron solo de orden documental, al tiempo que cada uno de ellos solicitó el interrogatorio a su oponente, por lo que en principio ésta sería la única prueba a recaudar. Sin embargo, se hace necesario indagar si ésta última prueba amerita su ordenación y recaudo o si por el contrario los referidos interrogatorios carecen del requisito de **utilidad** a que hace referencia el artículo 168 del C.G.P., lo que de contera conllevaría al rechazo de la misma, según el mandato de la precitada norma, y por ende cumplido el presupuesto de que trata el numeral 2º del artículo 278 *ibídem*.

A este respecto vale la pena memorar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia¹ que en tal sentido señaló:

*“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará - mediante **providencia** motivada -, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no esta reservada exclusivamente para un auto”.* (Subrayado ajeno al texto).

(...)

“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas que practicar, debe decirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya” (Subrayado ajeno al texto).

2.2. Por ello en esta oportunidad se procederá a dictar sentencia anticipada, toda vez que para la resolución de éste asunto son suficientes los elementos probatorios allegados y los interrogatorios solicitados carecen de la utilidad necesaria para acreditar supuesto factico alguno que tenga la virtualidad de acreditar el evento factico legal en que se apoya el actor, que reclama la devolución de los dineros que el actor afirma entregó a los demandados, como *“aporte a capital”* a cambio de que éste le permitiera la explotación de la *“Franquicia”* del establecimiento de comercio, de propiedad de la sociedad demandada.

2.3.- En lo demás se descubre que los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia.

¹ M.P. Dr. Octavio Tejeiro Duque, prov. 18 de marzo de 2020, Proceso. 2020-00006-01

2.4.1.- Descendiendo al objeto específico del litigio se tiene que se trata de una demanda de carácter declarativo, que en el libelo inicial se nutrió parcialmente de los presupuestos del proceso monitorio, tanto así que se invocaron los artículos 419 a 421 del C.G.P., y sus pretensiones tenían por objeto el pago de unas obligaciones. Sin embargo, luego de la inadmisión, el actor definió sus pedidos por la vía del proceso verbal de orden declarativo, según el cual el actor entregó a los demandados dineros en cuantía de \$ 46.870.735 como aportes de capital para adecuar un establecimiento de comercio, aportar la mitad del precio de la regalía y hacer parte de la entrada de la *franquicia*. Después como consecuencia de ello, reclamar el pago de la totalidad de lo entregado, lo cual debería hacerse en dos contados, en los días 23 de mayo y 5 de junio de 2018.

Como sustento de lo anterior y después de su afirmación allegó evidencias documentales tendientes a demostrar la entrega de los referidos dineros, unas con la demanda y otras al descorrer el traslado de las excepciones propuestas.

En oposición a lo anterior los demandados en su escrito de contestación, se opusieron al reclamo económico y aunque aceptaron haber recibido algunos dineros del actor, adujeron según consta en escrito de excepciones visible a folio 70, que tales sumas de dinero *“tan solo fueron consignadas por el demandante como ayuda para adecuar un local comercial que se abrió en la población de San Vicente del Caguán en el mes de junio de 2017, con la finalidad de distribuir ropa interior y toda su línea corporal, pero debido a los problemas de orden (sic) público de dicha región hubo necesidad de cerrar el local, perdiéndose en forma completa los arreglos e inversiones que allí se realizaron y de estos hechos tiene conocimiento el demandante”*.

De igual manera negó el demandado en forma sistemática en respuesta a cada uno de los hechos que haya existido contrato alguno entre las partes y realizados pagos como aporte a capital para hacer parte de la entrada a la franquicia.

2.4.2.- De esta forma se advierte que el problema jurídico a resolver estriba en verificar la existencia de los compromisos recíprocos entre las partes y con base en ellos determinar el monto que el actor le entregó, o por su conducto invirtió en el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada y si a causa del mismo se estableció como consecuencia el deber de los demandados de restituir el dinero que el demandante haya invertido, en los plazos que el actor señala en su libelo, esto es el 20 de mayo y 5 de junio de 2018.

En este sentido se tiene que los demandados reconocieron haber recibido algunos dineros provenientes del demandante, para la adecuación y desarrollo del establecimiento de comercio ubicado en San Vicente del Caguán; solo que su confesión es cualificada y va acompañada de manifestación en el sentido de que se trató de una ayuda por mera liberalidad. Ante ello se hace preciso advertir que el actor, no se presenta como mutuante sino como aportante de capital, y que tales dineros estaban sujetos a una contraprestación, en este caso, el de la franquicia o derecho a la explotación del establecimiento o de la marca y adicionalmente o en caso subsidiario a la devolución del dinero, en el evento de que la franquicia no fuera posible por cualquier circunstancia. Obsérvese que en este caso se afirma por los demandados que el local se cerró por problemas de orden público y que los arreglos que se hicieron se perdieron.

2.5. Ante tales circunstancias y para efectos de dirimir la controversia corresponde indagar por los postulados legales que inspiran la solución del asunto y en tal sentido es preciso tomar como punto de partida el artículo 1494 del Código Civil, que determina cuales son las fuentes de las obligaciones y de manera preponderante establece como tales para esta clase de asuntos la ley y el contrato, ya sea escrito o verbal.

Se tiene entonces en el presente asunto, que el sustento fáctico de la acción legal impetrada, hace referencia de manera implícita a un acuerdo entre las partes, - según se desprende no solo de los hechos, sino del texto de las pretensiones-, en el sentido de que el actor entregó unos dineros a los demandados, como **aporte de capital del precio de la regalía, y hacer parte de la franquicia y sus gastos de operación inicial de la sociedad**", por lo que *prima facie* se descarta que el móvil de la entrega del dinero haya sido un contrato de mutuo que conforme al texto legal lleve consigo la devolución del dinero en un plazo determinado.

Se establece en su lugar, conforme al texto de la demanda y que por ello constituye confesión espontánea conforme a lo previsto por el artículo 193 del C.G.P. que se trató de una entrega de dineros dentro de un contrato bilateral, conmutativo y recíproco, en el que la prestación a cargo de los demandados era la de ceder a *posteriori* al actor la *franquicia* u explotación de ese establecimiento de comercio, hacia el cual estaban dirigidos los dineros, lo cual apunta a la constitución de un contrato atípico de *franquicia*, que consiste en una relación mercantil entre un *franquiciante*, que es el poseedor de un negocio, una marca registrada o una forma de producción, a un *franquiciado* a quien le ceden el derecho a la explotación de la unidad o de la operación, a cambio de una prestación económica.

En este sentido se vislumbra que se trataba de un acuerdo, según el cual el derecho al que se aspiraba a obtener la franquicia no estaba consolidado, pues según se desprende de la manifestación del actor "*gastos de operación inicial de la sociedad*", era una inversión dirigida a una expectativa, como lo era el establecimiento de comercio. Pero no por ello pierde las características de la franquicia.

Por ello se establece que se trataba no solo de un contrato, bilateral, recíproco y oneroso, sino que también lo era conmutativo y aleatorio, en el que según el artículo 1498 del Código Civil, la prestación a cargo del *franquiciado*, en este caso los demandados, era una contingencia incierta, en la medida en que el bien o el éxito del proyecto no estaba consolidado; así se desprende de lo expresado por el actor en el hecho primero de la demanda en el que señala que los dineros se entregaban para gastos de operación **inicial** de la sociedad.

2.6.- Así mismo se hace necesario precisar que si bien es cierto, los demandados no admiten la existencia del contrato de franquicia o cualquier otro de ánimo *societario*, aunque sí, haber recibido algunos dineros con destino al local, lo que acá se relleva es que el sustento fáctico de la pretensión, si lo es la existencia de un acuerdo de voluntades dirigido a recibir a cambio de la prestación económica asumida por el demandante el derecho a la franquicia del establecimiento de comercio de los demandados, lo que de suyo conlleva a una prestación incierta que puede ser de ganancia o pérdida, calificada por ello como de carácter aleatorio, razón por la cual no puede el *franquiciado* o en este caso futuro usufructuario de la marca, el bien o la operación, reclamar se le devuelva el dinero entregado como *aporte de capital*, pues ello es contrario a la esencia del contrato de sociedad, así sea de hecho.

Téngase en cuenta que conforme a lo previsto por el artículo 1501 del Código Civil, los elementos del contrato se refieren a su esencia, su naturaleza y los puramente accidentales, siendo los dos primeros aplicables en este asunto ante la necesidad de identificar el contrato del cual no se presentó ningún tipo de prueba en cuanto a cada una de sus cláusulas, pero que según se expresó en las pretensiones era de franquicia, pues en ello se apoyaron los pedidos.

En lo relacionado con el hecho 12 de la demanda, según el cual los demandados se habrían comprometido a cancelar la suma que aquí se reclama en dos contados, los días 20 de mayo y 5 de junio de 2018, se advierte que dicho aserto no tuvo apoyo probatorio de ninguna índole, como tampoco fue admitido por la pasiva, lo que conlleva a la inexorable conclusión, de que aún si se juzgara probada la existencia del contrato de franquicia, éste no conduce a que el demandante goce del derecho a la devolución del dinero invertido, pues aspiración en tal sentido es

contraria a la esencia y naturaleza del referido contrato o acuerdo de voluntades, que prevé la contingencia incierta de la prestación a cargo del presunto deudor.

Por tal razón y después de analizado el desarrollo sustancial del asunto se tiene que en virtud del mismo planteamiento del actor relativo a la clase de contrato celebrado, resulta forzoso concluir que las pretensiones deprecadas no pueden ser atendidas favorablemente, razón por la que la práctica del interrogatorio a los demandados resultaba inútil, pues debe memorarse que la finalidad de éste es obtener confesión de los hechos sustento de la pretensión, por lo que aún en el evento que los demandados absolventes hubieran admitido el referido contrato de franquicia, éste no apuntalaba a la obligación del demandado de asumir el pago que se le deprecaba, por ser ajeno a la esencia y la naturaleza del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante. Líquidense por secretaria. Señalase como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.-

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fcc03b1945d6773cb7ef2c7a2a98ab20ec5530675340b098f559c9a5
666235b**

Documento generado en 03/09/2020 03:06:16 p.m.